



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003756-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03337-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ARAMIS CASTRO RAMOS**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03337-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2023, interpuesto por **ARAMIS CASTRO RAMOS** contra el Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de setiembre de 2023, registrado con N° 690-2023-SUCAMEC/AIP.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, *“listado actualizado de autorizaciones para el uso de arma para la caza deportiva. Detallar nombre de la persona que tiene la autorización, fecha, vigencia, tipo de arma y toda la información que tenga a su cargo la oficina”*.

Mediante el Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

*“(…)*

*Sobre el particular, se advierte que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos no podrá remitir lo solicitado, debido a que, la información solicitada corresponde a una tercera persona, por lo que se ha procedido a verificar si el solicitante cuenta con representación y/o carta poder para requerir este tipo de información; sin embargo, no se ha encontrado poder alguno. Asimismo, es pertinente indicar que, la documentación requerida se encuentra dentro de los preceptos de información confidencial, conforme al numeral 5° del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la*

*información clasificada como confidencial, la cual comprende sobre aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.*

*Del mismo modo, en aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la información sensible, es decir, la referida sobre datos personales, solo puede ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto.*

*Por otro lado, es preciso mencionar que, mediante Resolución de Superintendencia N° 228-2015-SUCAMEC se resolvió clasificar como información de carácter reservada la contenida en la base de datos de licencias de posesión y uso de armas de fuego correspondiente a personas naturales y/o jurídicas, y la base de datos de Autorizaciones de Venta de Armas de Fuego a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como la información relacionada a estas.*

*Por tanto, y en razón de lo expuesto, se advierte que la presente solicitud no puede ser objeto de atención por parte de esta Entidad.”*

Con fecha 2 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

*“2. Con fecha 21 de setiembre de 2023 se me notificó vía correo el Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC (Anexo 1-C), en la cual se brindaba atención a mi solicitud de acceso a la información pública. En esta se hace referencia a que según una resolución institucional se resolvió “clasificar como información de carácter reservada la contenida en la base de datos de licencias de posesión y uso de armas de fuego correspondiente a personas naturales y/o jurídicas, y la base de datos de Autorizaciones de Venta de Armas de Fuego a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como la información relacionada a estas”.*

*3. Con esta respuesta, la Sucamec reconoce que maneja la información, pero se niega a entregarla citando a una Resolución de Superintendencia de menor rango que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. La entidad tampoco brinda ningún tipo de sustento legal ni detalla sobre impedimentos incluidos en la Ley N° 27806, marco legal bajo el cual realicé mi pedido de acceso. (...).”*

A través de la Resolución N° 003574- 2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de la recurrente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 00187-2023-SUCAMEC-GG/TD, la entidad remitió a esta instancia los actuados generados en para la atención de la solicitud de la recurrente, y formula sus descargos a través del Informe N° 00469-2023-SUCAMEC-GAMAC ratificándose en los argumentos de denegatoria expuestos en el Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC, precisando:

*“(…)*

*3.14 En ese sentido, es importante puntualizar que la información relacionada al uso de armas de fuego, es una información que se ve íntimamente relacionado con el interés social, siendo que su revelación podría generar el incremento de la criminalidad en el país, ya que pone en riesgo a los titulares de las armas de fuego, así como a la ciudadanos en general en caso sea*

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 19 de setiembre de 2023.

*difundida y de conocimiento de bandas criminales y/o personas vinculadas a organizaciones terroristas.*

**3.15** *La Ley N° 30299, al regular el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, tienen carácter preventivo y coadyuvan a la seguridad ciudadana, porque su otorgamiento está en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social.*

**3.16** *La creación de la SUCAMEC responde a la importancia que ha adquirido el mercado para la adquisición de las armas de fuego de uso civil en nuestro país y, por tanto, a la necesidad de un adecuado y eficiente control de estos, con la finalidad de que no afecten los legítimos derechos de terceros ni se utilicen como una apariencia para ser usados por organizaciones delictivas que constituyen una amenaza para la seguridad ciudadana, la vida y la integridad de las personas.*

**3.17** *Debe quedar claro que existe un bien jurídico constitucionalmente relevante como es la seguridad ciudadana, que justifica que se mantenga en reserva la información pública solicitada y que ha sido prevista por SUCAMEC. La divulgación de la información relativa a los usuarios de armas de fuego y los datos identificatorios de los armamentos que posean puede causar un daño sustancial a la vida e integridad de las personas cercanas a ellos y de su patrimonio que protegen e incluso a su vida misma.*

**3.18** *De lo expuesto, se advierte que el pedido de información del señor CASTRO RAMOS, ARAMIS para que la SUCAMEC le proporcione el listado actualizado de autorizaciones para el uso de arma para la caza deportiva, detallándose nombre de la persona que tiene la autorización, fecha, vigencia, tipo de arma y toda la información que tenga a su cargo colisiona con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial protegida por la citada ley.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Asimismo, el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

Finalmente, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las entidades que produzcan o posean información de carácter secreto o reservado, deben llevar un registro de dicha información, en la cual conste el número de la resolución emitida por el titular del sector o pliego (o del funcionario designado por éste) por la cual se clasificó la información, la fecha de la misma, el nombre o la designación del documento clasificado, y su código.

Además, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a ley.

## **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos, se tiene que la recurrente solicitó a la entidad *“listado actualizado de autorizaciones para el uso de arma para la caza deportiva. Detallar nombre de la persona que tiene la autorización, fecha, vigencia, tipo de arma y toda la información que tenga a su cargo la oficina”*; y la entidad atendió el requerimiento a través del Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2023 denegando la documentación en base al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al considerar que la misma constituye información confidencial que contiene datos personales cuya ventilación afecta la intimidad personal y familiar de los titulares de la información; precisando además que mediante Resolución de Superintendencia N° 228-2015-SUCAMEC se resolvió clasificar como información de carácter reservada la contenida en la base de datos de licencias de posesión y uso de armas de fuego correspondiente a personas naturales y/o jurídicas, y la base de datos de Autorizaciones de Venta de Armas de Fuego a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como la información relacionada a estas.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad no niega la posesión de la información, sino que deniega la misma en base a una Resolución de Superintendencia de menor rango que la Ley de Transparencia.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos ratificó los argumentos de denegatoria, añadiendo que la revelación de la información relacionada al uso de armas de fuego podría generar el incremento de la criminalidad en el país, ya que pone en riesgo a los titulares de las armas de fuego, así como a los ciudadanos en general en caso sea de conocimiento de bandas criminales y/o personas vinculadas a organizaciones terroristas.

Teniendo en cuenta ello, y en tanto la entidad no negó la existencia de la información solicitada, sino que reiteró a través de sus descargos, que esta tiene el carácter de confidencial y reservada, corresponde analizar si dicha respuesta se ajusta a la Ley de Transparencia.

### **Sobre la calificación de información confidencial**

Al respecto el recurrente solicitó a la entidad *“listado actualizado de autorizaciones para el uso de arma para la caza deportiva. Detallar nombre de la persona que tiene la autorización, fecha, vigencia, tipo de arma y toda la información que tenga a su cargo la oficina”*, y la entidad denegó la información a través del Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2023, señalando:

*“(…) es pertinente indicar que, la documentación requerida se encuentra dentro de los preceptos de información confidencial, conforme al numeral 5° del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como confidencial, la cual comprende aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.*

*Del mismo modo, en aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la información sensible, es decir, la referida sobre datos personales, solo puede ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto”.*

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

#### **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(…)*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información*

*referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)*”

Asimismo, respecto a los datos personales, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

*“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”* (subrayado agregado)

Igualmente, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente invocando el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia e indicando que la Ley N° 29733 protege datos personales, sin indicar de qué manera divulgar si una persona tiene licencia para portar armas de fuego o no, fecha, vigencia y tipo de licencia, afecta el derecho a la intimidad de dicha persona, es decir, no ha acreditado la confidencialidad de dichos datos, pese a tener la carga de probar dicha confidencialidad, por lo que la presunción de publicidad respecto de la información solicitada no sido desvirtuada por la entidad.

Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que conforme a los artículos 1<sup>4</sup> y 3<sup>5</sup> de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil<sup>6</sup>, el uso civil de armas de fuego es una actividad regulada y sujeta a la autorización y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), lo que tiene como objetivo la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución.

En dicho contexto, el otorgamiento de la licencia para portar o usar armas de fuego es un trámite administrativo<sup>7</sup> de la entidad y otorgado por esta

---

<sup>4</sup> Dicho precepto señala: *“La presente Ley regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados. Esta regulación comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.”*

<sup>5</sup> Esta norma dispone: *“El Estado regula el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados que comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones; teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.”*

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 30299.

<sup>7</sup> Para mayor detalle consultar los procedimientos N° 72, 74 y 76, entre otros, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2018-IN. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.sucamec.gob.pe/web/IMAGENES/2019/pdfs/tupa2018.pdf>.

en el ejercicio de sus funciones<sup>8</sup>, y sujeto a determinados requisitos generales<sup>9</sup> y según el tipo de licencia que se solicite<sup>10</sup>, por lo que el conocimiento de si una persona ha aprobado dicho procedimiento y obtenido una licencia otorgada por el Estado tiene carácter público, pues conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, “*se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa*”, lo que incluye a las licencias u autorizaciones otorgadas por el Estado para el ejercicio de la caza deportiva.

En la misma línea, debe precisarse que la caza deportiva es una actividad reglada por el Estado, y la cual solo puede ejercerse previa licencia otorgada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y de acuerdo a las autorizaciones brindadas por las autoridades pertinentes en cuanto al área donde se desarrolla, las especies permitidas y el calendario en el cual puede llevarse a cabo, conforme lo precisa el artículo 104 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre:

**“Artículo 104. Caza deportiva**

*La caza deportiva es la que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin fines de lucro, contando con la licencia y la autorización correspondiente otorgadas por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a los tipos y modalidades especificados en el reglamento. La licencia tiene alcance nacional, la autorización es de alcance regional. La autoridad regional forestal y de fauna silvestre*

---

Así como el portal web de la entidad: <https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/tramites-frecuentes-armas-y-municiones/>.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley N° 30299:

**“Artículo 4. Definiciones**

*La presente Ley establece las siguientes definiciones:*

*(...) h) Licencia de uso de armas de fuego. Es el documento expedido por la SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley*” (subrayado agregado).

Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC:

*“a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. en esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso; (...)”* (subrayado agregado).

<sup>9</sup> Artículo 7 de la Ley N° 30299:

**“Artículo 7. Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones**

*Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones: a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos. b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena. c) No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar. d) No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda. e) No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud. f) No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple. g) No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente. h) Ser mayor de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley. i) No adolecer de incapacidad psicosomática. j) No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento. k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego. l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal.”*

<sup>10</sup> **“Artículo 22. Licencia de uso de armas de fuego**

*(...) 22.4 Las modalidades de licencia de uso de armas de fuego se regulan en función a la clasificación de armas de fuego de uso civil establecida en el artículo 13 de la presente Ley, siendo estas las siguientes: defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección. En tal sentido, la modalidad de licencia emitida por la SUCAMEC precisa si su titular está autorizado para uno, varios o todos los usos contemplados en el referido artículo”.*



*elabora y aprueba los calendarios regionales de caza deportiva, considerando las unidades de gestión forestal y de fauna silvestre dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la especie, distribución, abundancia e interés cinegético, fijando las temporadas de caza y las cuotas de extracción totales y por autorización. El reglamento regula la práctica de la caza deportiva y de las actividades económicas y servicios vinculados a esta actividad a fin de optimizar sus beneficios ecológicos y socioeconómicos”.*

Por tanto, corresponde desestimar el argumento de la entidad respecto a la aplicación de la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que es de acceso público la información relativa a la autorización, nombre de la persona autorizada, fecha, vigencia, tipo de arma u otra información relativa a dicha autorización, salvo los datos personales de individualización y contacto de las personas naturales a las cuales se les haya brindado dicha autorización (como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico u otros).

### **Sobre la calificación de información reservada**

Sobre el particular, en la atención brindada a la solicitud del recurrente sobre *“listado actualizado de autorizaciones para el uso de arma para la caza deportiva. Detallar nombre de la persona que tiene la autorización, fecha, vigencia, tipo de arma y toda la información que tenga a su cargo la oficina”*, la entidad precisó a través del Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2023: *“(…) es preciso mencionar que, mediante Resolución de Superintendencia N° 228-2015-SUCAMEC se resolvió clasificar como información de carácter reservada la contenida en la base de datos de licencias de posesión y uso de armas de fuego correspondiente a personas naturales y/o jurídicas, y la base de datos de Autorizaciones de Venta de Armas de Fuego a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como la información relacionada a estas. Por tanto, y en razón de lo expuesto, se advierte que la presente solicitud no puede ser objeto de atención por parte de esta Entidad.”*

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia señala:

#### **“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:”.* (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

#### **“Artículo 21.- Registro**

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...) (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente “que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”.

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra

en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Asimismo, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, si bien la entidad precisó que la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la clasificación de información reservada efectuada a través de la Resolución de Superintendencia N° 228-2015-SUCAMEC, que clasificó como información de carácter reservada la contenida en la *“base de datos de licencias de posesión y uso de armas de fuego correspondiente a personas naturales y/o jurídicas, y la base de datos de Autorizaciones de Venta de Armas de Fuego a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como la información relacionada a estas”*; sin embargo de la documentación alcanzada a esta instancia, la entidad no remitió la mencionada Resolución, a fin de verificar si la misma cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, esto es, si se encuentra debidamente motivada, y si incluye el listado de autorizaciones para el uso de armas para la caza deportiva.

Por lo demás, si bien la entidad ha alegado que la revelación de la información sobre las autorizaciones para el uso de armas de fuego puede poner en peligro la seguridad de quienes gozan de dichas autorizaciones, frente a las bandas criminales, no ha fundamentado cómo es que dicho conocimiento puede generar un riesgo en la seguridad personal, pues podría pensarse más bien que el hecho de saber que una persona tiene un arma de fuego inhibe de perpetrar un delito contra aquel. En dicho contexto, cuando se alegue el daño sobre un bien jurídico como sustento para la denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública, el daño alegado debe ser real, demostrable e identificable, conforme lo señalado de forma ilustrativa por el numeral 2 del artículo 35 de la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública 2.0.

En el caso de autos, no solo no se ha señalado cómo dicho daño sobre la seguridad personal podría producirse, sino que no se ha especificado cómo dicho daño podría presentarse en el caso de autos, que solo se ha requerido la relación de personas autorizadas para utilizar armas de fuego para la caza, esto es, para portar un arma no en situaciones de defensa personal, sino en una actividad en la que no está involucrada la delincuencia común u organizada.

Por tanto, al no haber acreditado válidamente que la información requerida se encuentre clasificada como información reservada ni sustentando los

motivos por las cuales se le otorgó tal clasificación, la misma mantiene incólume su naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la información requerida en la forma solicitada, salvo los datos personales de individualización y contacto de las personas naturales a las cuales se les haya brindado dicha autorización (como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico u otros), conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

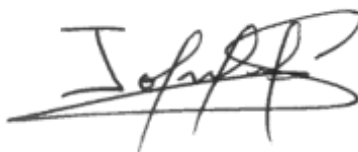
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ARAMIS CASTRO RAMOS**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el Informe N° 00360-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC** la entrega de la información requerida, salvo los datos personales de individualización y contacto de las personas naturales a las cuales se les haya brindado dicha autorización (como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico u otros), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **ARAMIS CASTRO RAMOS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARAMIS CASTRO RAMOS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: fjfl/ysll